

OFICIO No. SS/DJ-0702-2026.
Chihuahua, Chih., a 12 de mayo de 2026.

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Anteponiendo un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 17 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 fracciones III, XIX y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en el Estado, así como atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 91 y 94 del Reglamento Interno del Organismo Estatal; una vez analizada la Recomendación **No. CEDH:5s.1.006/2026**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis, recaída dentro del expediente **CEDH:10s.1.2.281/2024**, emitida a esta Secretaría y notificada el día veintiocho de abril de dos mil veintiséis, respetuosamente me dirijo a Usted para establecer lo siguiente:

Esta Secretaría, a través del presente escrito, hace patente la **no aceptación** de la Recomendación **No. CEDH:5s.1.006/2026**, fundando y motivando dicha negativa conforme a lo siguiente:

CUESTIÓN PRELIMINAR

Desde el inicio debe precisarse que la presente determinación no implica desconocimiento alguno de la gravedad que revisten los actos de hostigamiento sexual, violencia laboral o cualquier forma de afectación a la dignidad humana, ni supone indiferencia frente a la obligación constitucional y convencional que recae sobre toda autoridad de prevenir, atender, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Muy por el contrario, parte precisamente del entendimiento de que la protección de los derechos fundamentales exige, como presupuesto irrenunciable de legitimidad, que toda determinación institucional que atribuya hechos, construya reproches y proyecte consecuencias jurídicas sobre personas concretas, se sustente en una motivación racional, en un estándar probatorio suficiente y en un proceso argumentativo que resista un examen serio de consistencia lógica y legalidad.

En ese tenor, se considera que la recomendación cuya aceptación se solicita no satisface esos estándares.

El problema central no reside en que la Comisión haya valorado el dicho de la quejosa o haya tomado en consideración los dictámenes psicológicos que obran en el expediente. El problema radica en que, a partir de esos elementos, arriba a una conclusión institucional de fondo en términos de alta probabilidad de ocurrencia de los hechos y de atribución personal de responsabilidad, sin que el material probatorio del que parte tenga la consistencia objetiva suficiente para soportar una conclusión de esa magnitud, en contravención a lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Ley.

La propia resolución reconoce de manera expresa que no existen testigos directos de los hechos denunciados y que los intentos por obtener testimonios adicionales no produjeron resultado alguno, lo cual no es reprochable al margen de los hechos denunciados y la realidad estructural de las mujeres.

Sin embargo, la Comisión reconoce la ausencia de corroboración testimonial independiente sin haber agotado una exhaustiva diligencia y, a pesar de ello, sostiene que existen “otras evidencias” que permiten tener por acreditado un alto grado de probabilidad de que los hechos ocurrieron. El problema es que la resolución nunca desarrolla con precisión cuáles son esas otras evidencias autónomas, ni explica de qué manera poseen independencia respecto de la fuente narrativa originaria, ni justifica en qué consiste exactamente su valor corroborativo.

Dichas omisiones afectan el núcleo mismo de la motivación.

En materia de valoración racional de la prueba, no basta afirmar la existencia de elementos convergentes; es indispensable explicar de qué manera esos elementos son independientes en su origen, cómo se relacionan entre sí y por qué permiten superar el umbral de mera compatibilidad narrativa para transformarse en base racional indiciaria de una conclusión institucional de responsabilidad. Cuando esa operación argumentativa no se realiza, la conclusión no es propiamente una inferencia probatoria sino una afirmación conclusiva apoyada en una valoración insuficientemente explicitada.

Es precisamente ahí donde la recomendación presenta su primera debilidad estructural.

La Comisión sostiene que el dicho de la quejosa adquiere relevancia especial a la luz de la perspectiva de género. Esa premisa, en sí misma, no merece objeción alguna ya que bajo el análisis de la perspectiva de género constituye un elemento relevante. Lo anterior, toda vez que la perspectiva de género constituye una metodología constitucionalmente válida y necesaria para impedir que estereotipos o prejuicios contaminen la valoración de los hechos, sin embargo, el problema no está en invocar la perspectiva de género ni desacreditar el dicho de la quejosa o desconocer su posible calidad de víctima, sino en el uso concreto que de ella se hace.

Juzgar con perspectiva de género no significa sustituir el análisis probatorio por una presunción de veracidad, ni implica que el relato de la persona denunciante se transforme, por sí mismo, en prueba plena, sin que ello implique el desconocimiento a ser escuchada, atendida y protegida bajo un enfoque de derechos humanos, ya que la perspectiva de género precisamente tiene como función impedir que su dicho sea descalificado por sesgos estructurales, sin embargo, no exime a la autoridad de la obligación de contar con un acervo mínimo indiciario objetivamente corroborado, lo que es reprochable a la Comisión, ante su insuficiencia investigativa exhaustiva en el presente caso.

En la recomendación controvertida ocurre exactamente ese desplazamiento metodológico. La perspectiva de género deja de operar como herramienta hermenéutica para convertirse, en los hechos, en mecanismo de suplencia del déficit probatorio y de investigación. La consecuencia de ello es jurídicamente delicada, porque transforma una metodología de análisis en una regla material de prueba tasada que el orden jurídico no reconoce, no se trata de negar la especial complejidad probatoria que suelen presentar los hechos de violencia de género; se trata de afirmar que esa complejidad no autoriza a prescindir del deber institucional de realizar una investigación exhaustiva y de valorar racionalmente la suficiencia objetiva de los elementos de convicción a los que haya tenido acceso.

Ese mismo problema se reproduce con particular intensidad en el tratamiento dado a las periciales psicológicas.

La recomendación otorga a dichos dictámenes un peso prácticamente decisivo en la construcción de su conclusión, no obstante, un análisis riguroso de su alcance revela que las periciales, si bien acreditan la existencia de una afectación emocional o sintomatología psicológica en la persona evaluada, también es cierto que, lo que no acreditan, al menos no con la fuerza demostrativa que la Comisión les atribuye, es que esa afectación derive causalmente de hechos determinados, es decir, el nexo causal.

La distinción no es menor. Constituye, en realidad, el punto metodológico más importante del asunto.

La llamada congruencia clínica entre un cuadro sintomático y el relato de la evaluada no equivale a corroboración objetiva de los hechos. Ello obedece a una razón elemental, en ambos dictámenes, el relato de los hechos proviene de la propia persona evaluada; la entrevista clínica se alimenta de esa narrativa; y las conclusiones periciales se construyen sobre la interpretación de la

sintomatología a la luz de esa misma narrativa. La fuente primaria de información es una sola, es decir, lo que la pericial hace es reelaborar técnicamente esa narrativa, no independizarse de ella.

Por eso, desde un punto de vista lógico-probatorio, la denuncia y las periciales no constituyen verdaderos indicios autónomos, al ser manifestaciones distintas de una misma fuente originaria de información, que si bien ello no significa desacreditar el dicho de la quejosa, lo que se desacredita es la aparente convergencia probatoria que la Comisión presenta como refuerzo recíproco, que en realidad, no es una convergencia de fuentes independientes, sino la reiteración técnica de un mismo contenido narrativo.

Esa circunstancia debió haber sido decisiva para moderar el alcance demostrativo atribuido a los dictámenes, lo cual no ocurrió así.

A ello se añade un elemento adicional de particular relevancia institucional. Los dictámenes psicológicos que la Comisión pondera como determinantes no fueron producidos dentro del procedimiento de queja con intervención plena de esta autoridad. Uno deriva de una actuación vinculada con la Fiscalía y el otro obra dentro de un expediente diverso del Órgano Interno de Control.

En ninguno de esos contextos procesales el organismo, ahora destinatario de la recomendación, tuvo oportunidad real de controvertir metodología, solicitar aclaraciones, objetar técnicamente las conclusiones, proponer contrapericial o intervenir en el desahogo de la prueba.

No se trata de sostener que tales documentos carezcan de toda existencia jurídica o invalidar el dicho de la quejosa, se trata de algo más preciso, cuando una prueba no ha sido producida ni desahogada con posibilidad efectiva de contradicción dentro del procedimiento en el que pretende surtir efectos determinantes, la autoridad valoradora está obligada a extremar cautelas respecto del peso probatorio que le atribuye. La recomendación, sin embargo, les confiere valor prácticamente concluyente, como si se tratara de pruebas generadas bajo plena bilateralidad procesal. Esa operación resulta incompatible con las formalidades esenciales del procedimiento y con el estándar mínimo de equilibrio que debe observar incluso un procedimiento no jurisdiccional de tutela de derechos humanos.

La inconsistencia de la recomendación se vuelve todavía más evidente cuando se examina el reproche relativo a la supuesta omisión investigativa del organismo.

La Comisión sostiene que la autoridad no inició una investigación interna ni adoptó medidas suficientes de protección, sin embargo, la propia resolución reconoce de manera expresa que el organismo tuvo conocimiento de los hechos únicamente a través de la queja presentada ante la propia Comisión y que la quejosa no promovió denuncia interna ante las instancias competentes.

Esa afirmación produce una tensión lógica que la recomendación no resuelve.

El deber de debida diligencia en la investigación de hechos de violencia presupone, como condición mínima de activación, que la autoridad conozca o razonablemente deba conocer la situación de riesgo, no puede afirmarse válidamente, al mismo tiempo, que la autoridad no tuvo conocimiento institucional ordinario de los hechos y que incurrió en omisión investigativa respecto de esos mismos hechos, ya que una cosa excluye lógicamente a la otra.

No se trata aquí de exigir formalismos excesivos a la víctima ni de sostener que la falta de denuncia interna neutraliza automáticamente deberes de protección, el punto es distinto y estrictamente argumentativo, la propia estructura lógica de la recomendación contiene una contradicción interna, porque hace descansar el reproche de inactividad sobre la admisión previa de ausencia de conocimiento formal suficiente. Esa contradicción debilita severamente ese segmento de la motivación.

A lo anterior se suma un error fáctico de especial relevancia jurídica.

La recomendación afirma que el organismo denota un completo desconocimiento de sus obligaciones institucionales en materia de prevención, atención y sanción de violencia laboral. Esa afirmación se construye ignorando por completo la existencia del Protocolo para la Prevención y Atención de los Casos de Violencia Laboral emitido por la autoridad competente el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, instrumento normativo que establece instancias competentes, procedimiento, canales institucionales de actuación y mecanismos formales de atención.

La relevancia de este punto no está en sostener que la existencia del protocolo exonera automáticamente de toda obligación de actuación, la relevancia jurídica consiste en que la Comisión edifica un reproche institucional severo sobre una premisa fáctica objetivamente incorrecta, cuando una conclusión valorativa depende de un dato material falso, el segmento argumentativo que se construye sobre esa base queda necesariamente afectado en su validez.

Finalmente, la recomendación atribuye al organismo responsabilidad institucional por actos vinculados al cambio de funciones de la quejosa, calificándolos como congruentes con una estrategia de exclusión laboral, sin embargo, el propio acto administrativo citado emana de una entidad distinta, dotada de estructura orgánica y titularidad propia. Ese deslinde no es una formalidad secundaria, en materia de responsabilidad institucional, la imputación exige precisión en la atribución del acto generador; extender consecuencias jurídicas a una entidad distinta sin desarrollar rigurosamente ese nexo atributivo compromete la debida fundamentación de la conclusión alcanzada.

Todo lo anterior conduce a una conclusión ineludible.

La recomendación no fracasa porque haya valorado el dicho de la quejosa, ni porque haya incorporado periciales psicológicas o porque haya utilizado perspectiva de género; fracasa porque, a partir de esos elementos, realiza un salto argumentativo que no queda suficientemente sostenido por la estructura probatoria que ella misma reconoce, porque convierte elementos metodológicamente dependientes en aparentes corroboraciones autónomas, porque formula reproches apoyados en premisas internamente contradictorias y porque atribuye consecuencias institucionales severas sin haber satisfecho un estándar mínimo de investigación exhaustiva, consistencia lógica y suficiencia objetiva.

Aceptar la recomendación en esos términos implicaría que esta autoridad reconociera institucionalmente hechos cuya acreditación no supera razonablemente el umbral de probabilidad indiciaria que exige una determinación con efectos disciplinarios, patrimoniales y reputacionales; implicaría, además, validar como corroboración independiente lo que no es sino la reiteración técnica de una misma fuente narrativa, y asumir reproches contruidos sobre premisas fácticas y lógicamente discutibles.

La protección de los derechos humanos no se debilita por exigir rigor; se debilita precisamente cuando el rigor se sustituye por inferencias que no alcanzan suficiente solidez institucional. La defensa de los derechos fundamentales exige sensibilidad, pero también exige método. Exige perspectiva, pero también exige prueba. Exige voluntad protectora, pero igualmente exige que la convicción institucional se construya sobre bases objetivamente sostenibles.

En ese orden de ideas, se advierte que la recomendación combatida tampoco satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, precepto que impone a dicho organismo el deber de determinar de manera expresa, fundada y motivada si existió o no violación a los derechos humanos de la parte quejosa. Sin embargo, del análisis de la resolución se desprende que la Comisión no formula una determinación categórica en ese sentido, sino que sustituye el mandato legal por una construcción argumentativa sustentada en una supuesta alta probabilidad derivada de la valoración indiciaria efectuada. Tal proceder resulta jurídicamente improcedente, pues la ley no autoriza a la Comisión a reemplazar la determinación concreta que expresamente le exige por un juicio de mera probabilidad, aun cuando éste se estime reforzado. La identificación de una hipótesis como plausible o incluso altamente probable puede justificar, en su caso, la continuación o profundización de la investigación, pero no equivale a la conclusión definitiva que el ordenamiento exige como presupuesto de validez de una

recomendación. En consecuencia, al no precisar de manera clara y concluyente si los hechos investigados constituyen o no una violación a derechos humanos, la Comisión altera indebidamente el estándar decisorio previsto por el legislador y debilita la suficiencia jurídica de la determinación emitida.

Por tales razones, al estimarse que la Recomendación **No. CEDH:5s.1.006/2026** no satisface los estándares mínimos de exhaustividad investigativa, suficiencia probatoria, congruencia interna, racionalidad metodológica y debida motivación reforzada constitucionalmente exigibles, esta autoridad determina no aceptarla.

A mayor abundamiento se establece particularmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- SOBRE LA INDEBIDA REAPERTURA DEL EXPEDIENTE DE QUEJA.

Del análisis cronológico de las actuaciones que integran el expediente se advierte una irregularidad procesal de particular relevancia que incide directamente en la validez de las actuaciones subsecuentes y, por ende, en la solidez jurídica de la recomendación emitida, ya que la reapertura del expediente de queja se realizó al margen de los supuestos expresamente autorizados por la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

Lo anterior se establece toda vez que la queja fue presentada originalmente el **20 de septiembre de 2024**. A partir de ello, la Comisión desplegó diversas actuaciones de conciliación entre las partes, mismas que quedaron documentadas mediante las actas circunstanciales correspondientes, las cuales, dieron como resultado de esas gestiones, que la autoridad y la quejosa arribaran a un acuerdo que fue considerado satisfactorio para las partes, razón por la cual la propia Comisión determinó la conclusión del expediente el **31 de octubre de 2024**, al estimar alcanzada una solución conciliatoria en términos del artículo 84, fracción I, del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Ese dato procesal es determinante.

La conclusión del expediente por conciliación no constituye un simple acto de administración interna ni una suspensión provisional de actuaciones. Jurídicamente implica que la Comisión tuvo por satisfecho el objeto inmediato de la queja, declaró alcanzada una solución aceptada por las partes y, en consecuencia, ordenó su archivo. Con ello se produjo un efecto jurídico concreto, la terminación formal del procedimiento en la vía conciliatoria.

Precisamente por la trascendencia de ese efecto extintivo, el legislador estableció una hipótesis excepcional y taxativa para permitir la reapertura de expedientes concluidos bajo ese esquema.

El último párrafo del artículo 34 de la Ley de la materia dispone de manera expresa que, una vez lograda una solución satisfactoria, la Comisión lo hará constar y ordenará el archivo del expediente, agregando que éste únicamente podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso, y ello dentro de un plazo de 90 días.

La redacción legal no deja margen de ambigüedad, ya que no autoriza la reapertura por simple inconformidad sobreviniente, por reconsideración subjetiva de la conveniencia del acuerdo, por aparición de nuevos desacuerdos entre las partes, ni por una nueva valoración unilateral posterior de los hechos inicialmente conciliados. La norma es clara al fijar un presupuesto específico, único y jurídicamente verificable, es decir, el incumplimiento del compromiso conciliatorio.

En el presente caso, la quejosa solicitó la reapertura del expediente el **4 de febrero de 2025** argumentando hechos novedosos que no fueron materia del análisis de la queja primigenia, sin embargo, de las constancias disponibles no se advierte que dicha solicitud hubiera sido sustentada en la manifestación concreta, precisa y verificable de que la autoridad hubiese incumplido el compromiso que dio origen a la conclusión conciliatoria de fecha 31 de octubre de 2024.

No basta, para efectos del artículo 34, la sola voluntad de reactivar el expediente. No basta la sola presentación de un escrito posterior. No basta el simple desacuerdo ulterior con el resultado alcanzado. Lo jurídicamente exigible es que la reapertura se apoye en un hecho objetivo y legalmente relevante, es decir, el incumplimiento del acuerdo que justificó la conclusión del procedimiento dentro del plazo de 90 días, si ese presupuesto no se acredita, la facultad de reapertura simplemente no nace.

Permitir que un expediente concluido por conciliación pueda reabrirse sin acreditar ese extremo equivale a vaciar de contenido normativo el propio mecanismo conciliatorio previsto por la Ley, consecuentemente la conciliación dejaría entonces de ser una forma legal de terminación del procedimiento para convertirse en una suspensión precaria, revocable en cualquier momento por la sola voluntad unilateral de una de las partes.

Esa interpretación no sólo es incompatible con el texto expreso del artículo 34, sino que desnaturaliza completamente la función institucional de la conciliación dentro del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, violentando, en consecuencia, lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Debe recordarse que la conciliación, dentro del procedimiento ante la Comisión, no constituye una mera formalidad procedimental, es un mecanismo legal de solución anticipada de controversias que descansa en la buena fe de las partes y en la certeza de que, una vez alcanzado un acuerdo satisfactorio y archivado el expediente, la controversia queda jurídicamente concluida, salvo el supuesto excepcional de incumplimiento dentro del plazo legal establecido.

Las partes que participan en una conciliación y aceptan compromisos concretos deben tener la certeza de que el cumplimiento de esos compromisos producirá el efecto legal previsto por la ley, la conclusión definitiva del procedimiento. Si, pese a ello, el expediente puede reabrirse sin necesidad de acreditar incumplimiento o del análisis de lo planteado por la parte quejosa en su escrito de referencia, entonces la autoridad queda colocada en una situación de incertidumbre incompatible con el principio de legalidad que debe regir la actuación de todo órgano público.

Más aún, la irregularidad no se agota en la falta de actualización del supuesto legal, ya que el propio artículo 34 establece que, una vez recibida la manifestación de incumplimiento, la Comisión debe dictar el acuerdo correspondiente dentro del término de 72 horas y proveer, en su caso, las acciones y determinaciones conducentes.

Ese mandato no es accesorio ni meramente administrativo, constituye una formalidad legalmente prevista para garantizar que la reapertura no opere de manera automática, sino mediante una decisión expresa, fundada y motivada, en la que la Comisión verifique preliminarmente la existencia del supuesto habilitante, lo cual en la especie no aconteció, ya que la Comisión se limitó a acordar, de manera lisa y llana, la reapertura del expediente sin mediar análisis de la solicitud planteada o del incumplimiento alegado.

Desde esa perspectiva, la reapertura válida del expediente exigía, al menos, tres condiciones acumulativas, es decir, que existiera una previa conclusión por conciliación; que la parte promovente manifestara concretamente el incumplimiento del compromiso; y que la Comisión emitiera, dentro del plazo legal, un acuerdo expreso que analizara ese extremo y justificara jurídicamente la reapertura.

La ausencia de cualquiera de esos elementos compromete la regularidad de la actuación subsecuente.

En el caso concreto, si la reapertura no estuvo precedida de una constatación objetiva del posible incumplimiento del acuerdo conciliatorio, entonces las actuaciones posteriores quedaron construidas sobre una base procesal jurídicamente defectuosa y esta conclusión tiene una consecuencia directa sobre la validez de la recomendación.

Toda actividad investigadora posterior a la reapertura (requerimientos, integración de nuevas constancias, valoración probatoria y emisión de la recomendación) presupone como condición de validez la existencia de una reapertura legalmente procedente. Si el acto que reactiva el expediente carece de fundamento legal suficiente, entonces la secuencia procedimental posterior queda afectada en su origen por un vicio que no puede considerarse meramente formal o intrascendente.

No se trata aquí de sostener que la Comisión careciera absolutamente de facultades para reabrir expedientes, ya que, si cuenta con dicha potestad, pero la tiene únicamente bajo los supuestos, condiciones y límites que la propia Ley establece.

En ese tenor, se establece que, en materia de ejercicio de potestades públicas, la regla es elemental, donde la ley autoriza de manera específica, fuera de esa autorización no existe discrecionalidad, sino exceso.

Por ello, la reapertura del expediente en fecha 4 de febrero de 2025, sin que se advierta acreditado o analizado el supuesto incumplimiento del compromiso conciliatorio que dio origen a la conclusión de 31 de octubre de 2024, aparece jurídicamente desvinculado del supuesto normativo previsto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de la materia.

Aun suponiendo sin conceder que la solicitud de reapertura hubiera estado fundada en un presunto incumplimiento del compromiso conciliatorio, extremo que tampoco se acredita, lo cierto es que dicha petición fue formulada fuera del plazo perentorio de 90 días previsto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En efecto, habiéndose decretado la conclusión y archivo del expediente mediante acuerdo de fecha 31 de octubre de 2024, el término legal para su reapertura feneció el 29 de enero de 2025; en consecuencia, la solicitud de reapertura presentada el 4 de febrero de 2025 resultó materialmente extemporánea, **al haberse promovido 96 días después de la conclusión formal del procedimiento.**

Bajo esas condiciones, la facultad legal de reapertura ya se encontraba precluida, de modo que la reactivación del expediente no constituyó el ejercicio válido de una atribución legalmente conferida, sino una actuación procesal realizada fuera de los límites temporales expresamente fijados por el legislador, con la consecuente afectación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, la actuación de la Comisión no sólo resulta cuestionable desde el punto de vista procedimental, sino que afecta estructuralmente la validez del procedimiento subsecuente, al haberse reactivado un expediente legalmente concluido fuera de las hipótesis expresamente autorizadas por el legislador.

Dicho de otro modo, la Comisión no reabrió un expediente porque se actualizó el supuesto legal de reapertura; reabrió un expediente y sólo después construyó una nueva línea de análisis sobre una controversia que jurídicamente ya había quedado concluida.

Lo jurídicamente correcto era que la Comisión, con base en lo establecido por la quejosa, en su caso, iniciara un nuevo proceso por los hechos que formalmente no se encontraran prescritos, según lo determinado por la Ley.

Se destaca lo anterior, ya que los hechos posteriormente puestos de manifiesto ante la Comisión correspondían a acontecimientos de realización novedosa, autónomos y temporalmente posteriores a los que originalmente dieron origen a la queja, sin que se advierta que guardaran relación directa con un incumplimiento de los compromisos asumidos en la conciliación celebrada entre las partes.

En consecuencia, no existía base legal para considerar actualizada la hipótesis excepcional de reapertura prevista en la Ley de la materia, pues la queja primigenia había quedado válidamente concluida mediante solución satisfactoria y debidamente cumplimentada en términos del acuerdo

de cierre respectivo. Bajo esas condiciones, la Comisión no debió reabrir el expediente originalmente concluido, sino, en su caso, iniciar un nuevo expediente respecto de los hechos novedosos denunciados, otorgándoles tratamiento independiente y autónomo.

En ese sentido, al haberse emitido una conclusión legal firme respecto de los hechos primigenios que motivaron la queja inicial, la Comisión carecía de facultades para reabrir el análisis de los mismos, subsistiendo únicamente la posibilidad de conocer hechos diversos que no hubiesen formado parte de los acuerdos alcanzados en la conciliación respectiva y en su caso, la recomendación solo podía pronunciarse respecto a los mismos.

Esa inversión del orden legalmente previsto vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza procedimental que deben regir toda actuación de un organismo público de derechos humanos.

SEGUNDO.- SOBRE LA INEXACTA E INCOMPLETA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La resolución emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos parte de una premisa jurídicamente correcta, pero arriba a una conclusión jurídicamente insostenible. Es cierto que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a las autoridades a evitar que los testimonios de las mujeres que denuncian hechos de violencia sean desestimados mediante estereotipos o prejuicios históricamente contruidos en razón de género, cuestión que en la especie se comparte plenamente; sin embargo, de esa premisa no se sigue, ni lógicamente ni normativamente, que la Comisión estuviese relevada de actuar con exhaustividad, diligencia y proactividad en la búsqueda de elementos objetivos de corroboración.

La perspectiva de género no constituye una regla excepcional de prueba ni una autorización para prescindir de las exigencias elementales de racionalidad probatoria o de debida diligencia investigativa. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que juzgar con perspectiva de género implica identificar relaciones estructurales de poder, advertir las posibles asimetrías que afectan la posición procesal de las partes y valorar las pruebas libres de sesgos discriminatorios; pero en ningún caso releva a la autoridad de la obligación de motivar racionalmente la forma en que arriba a la convicción de que un hecho ocurrió y de realizar las diligencias pertinentes para la corroboración de los hechos o tornar inviable la hipótesis de manera objetiva.

La recomendación analizada incurre precisamente en ese vicio. No utiliza la perspectiva de género como método de análisis probatorio; la convierte indebidamente en sustituto del acervo probatorio del que carece, precisamente por la falta de exhaustividad investigativa desplegada durante la integración del expediente. La consecuencia metodológica de ello es particularmente grave, ya que una herramienta hermenéutica destinada a corregir sesgos de valoración termina transformada en una regla de prueba tasada que, en los hechos, atribuye eficacia demostrativa a un acervo probatorio insuficiente que no alcanza siquiera un estándar indiciario robusto, derivado de las omisiones investigativas en que incurrió la propia Comisión. Ello no fortalece la tutela de los derechos humanos; por el contrario, debilita la legitimidad misma del instrumento que se invoca, al asociarlo con determinaciones que presentan serias deficiencias de racionalidad jurídica.

La Acción de Inconstitucionalidad 195/2020, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta especialmente ilustrativa en este punto. En ella se precisó que la igualdad sustantiva y la perspectiva de género son herramientas orientadas a depurar el análisis de prejuicios y estereotipos, no mecanismos que autoricen la supresión del proceso y la relajación de los deberes de exhaustividad investigativa que corresponden a la autoridad.

En consecuencia, cuando la Comisión da por acreditado el primer elemento de la hipótesis de violencia con base esencialmente en el dicho de la quejosa, reforzado únicamente por dictámenes periciales que metodológicamente dependen de la misma fuente narrativa, no está aplicando el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género; está sustituyendo la exigencia de prueba por un efecto de veracidad reforzada que el orden jurídico no establece de manera automática, lo cual

ocurre como consecuencia directa de haber omitido realizar las diligencias necesarias para allegarse de un acervo probatorio indiciario suficiente que sustentara válidamente su determinación.

El análisis antes desarrollado no pretende reprochar, minimizar o invalidar el dicho de la quejosa, ni cuestionar que su narrativa deba ser analizada bajo una perspectiva de género. Lo que se reprocha es la pasividad investigativa de la Comisión, al haberse limitado a allegarse de medios probatorios ventilados ante diversos órganos administrativos y pretender, con base en ellos, emitir una determinación de responsabilidad sin haber desplegado acciones diligenciales propias, suficientes y objetivamente orientadas a corroborar o desvirtuar los hechos denunciados.

La perspectiva de género exige que la autoridad sea proactiva en la búsqueda de elementos probatorios. La Comisión no agotó líneas de investigación independientes, no procuró obtener fuentes autónomas de corroboración ni desarrolló actuaciones que le permitieran arribar a una determinación con verdadera plenitud de conocimiento y conciencia sobre los hechos sometidos a su consideración, lo cual impide su aceptación.

TERCERO.- SOBRE LOS DICTÁMENES PERICIALES PSICOLÓGICOS Y SUS DEFICIENCIAS METODOLÓGICAS COMO PRUEBA DE CARGO.

Los dictámenes periciales psicológicos constituyen el núcleo de la estructura probatoria sobre la que descansa la recomendación. Precisamente por ello, es en su análisis donde con mayor claridad se advierte la insuficiencia metodológica de la conclusión alcanzada.

Ambas periciales coinciden en afirmar que la evaluada presenta sintomatología compatible con ansiedad, depresión, deterioro en la autoestima y afectaciones funcionales relevantes, añadiendo que dichos hallazgos guardan congruencia clínica con los hechos narrados por la propia evaluada. La Comisión interpreta esa congruencia clínica como un elemento de corroboración objetiva de la existencia del hostigamiento denunciado. Ese razonamiento, sin embargo, parte de un error metodológico fundamental.

La psicología forense distingue con precisión entre la constatación de un estado psicológico actual y la atribución causal de ese estado a hechos concretos imputables a una persona determinada. La primera operación es clínica; la segunda es forense y exige estándares de rigor metodológico significativamente superiores. Los dictámenes analizados realizan únicamente la primera, pero la Comisión les atribuye indebidamente el alcance de la segunda.

En ese tenor, desde una perspectiva de género técnica, no se cuestiona el malestar de la quejosa, sino la falta de rigor científico que atribuye ese malestar exclusivamente al servidor público, ignorando otras variables de concurrencia que una investigación exhaustiva debió explorar.

La llamada congruencia clínica no constituye corroboración objetiva. El cuadro sintomático es interpretado a partir de la narrativa proporcionada por la propia evaluada; posteriormente, esa misma narrativa es considerada corroborada porque existe un cuadro sintomático compatible con ella. Se configura así un razonamiento circular evidente, ya que el relato explica los síntomas y los síntomas validan el relato, sin embargo, en ningún momento interviene una fuente autónoma, externa e independiente de información que permita establecer el nexo causal.

La prueba pericial debe valorarse atendiendo a la metodología empleada, la independencia de las fuentes de información, la consistencia lógica interna de sus inferencias y la posibilidad de contraste con otros elementos objetivos del expediente. Ninguno de esos parámetros se satisface aquí de manera suficiente, ya que ambos dictámenes descansan predominantemente en información autorreportada, sin verificación colateral, sin historia clínica previa contrastable, sin análisis serio de hipótesis alternativas y sin instrumentos idóneos para descartar alteración sintomática.

Aquí lo que se controvierte no es la sintomatología detectada en la declarante ni su relato, lo que se reprocha es la metodología propia de las periciales que no determinan de manera autónoma la

forma en que se arriba al nexo causal de la sintomatología advertida y la interpretación realizada por la Comisión, la cual carece completamente de un rigor técnico necesario.

A ello se añade una objeción procesal de la mayor relevancia constitucional, ya que ninguno de los dictámenes fue producido dentro del procedimiento de queja seguido ante la Comisión con plena posibilidad de contradicción por parte del organismo. Uno deriva de actuaciones relacionadas con la Fiscalía General del Estado; el otro, de un procedimiento diverso ante el órgano interno correspondiente. En ninguno de esos contextos el organismo tuvo oportunidad efectiva de conocer en tiempo real la metodología aplicada, objetarla, solicitar aclaraciones, ofrecer contrapericia o someter el contenido técnico al contradictorio propio de un procedimiento con efectos jurídicos potencialmente gravosos, rompiendo el equilibrio procesal.

La perspectiva de género y la protección de los derechos de una mujer no debe implicar la vulneración del derecho a la defensa institucional y el debido proceso, pues ambos son pilares del Estado de Derecho, contemplados por el artículo 14 constitucional.

El criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 47/95 es inequívoco al señalar que el derecho de audiencia comprende necesariamente la posibilidad real de conocer, examinar y controvertir las pruebas que serán utilizadas como fundamento del acto de autoridad, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

3.1.- SOBRE LAS DEFICIENCIAS METODOLÓGICAS ESPECÍFICAS DE LA PERICIAL DE LA

La pericial de fecha 17 de diciembre de 2024 presenta, además, una debilidad estructural adicional particularmente relevante. Del propio dictamen se advierte que la evaluación se realizó en una sola sesión el día 12 de diciembre de 2024, mientras que el informe fue elaborado cinco días después. Esto significa que entrevista, exploración psicobiográfica, examen del estado mental, observación clínica y aplicación de cinco instrumentos psicométricos fueron concentrados en una única sesión evaluativa.

Desde la perspectiva de la psicología forense contemporánea, ello compromete severamente la confiabilidad de las inferencias posteriores. Una evaluación destinada a sustentar conclusiones sobre daño psicológico, afectación funcional, posible nexo causal y consecuencias en distintas áreas de la vida de una persona exige, por regla metodológica básica, observación longitudinal mínima, estabilización emocional entre sesiones y verificación de consistencia interna de respuestas a lo largo del tiempo. Una evaluación de sesión única capta únicamente el estado emocional de un momento específico; no autoriza, por sí misma, inferencias robustas sobre el estado psicológico habitual del sujeto evaluado.

Tampoco pasa inadvertido que la metodología declarada revela un sesgo de aproximación desde su propio lenguaje. La perita define la entrevista como mecanismo orientado a determinar “la naturaleza y el contexto del problema”. La formulación es reveladora, ya que presupone que existe un problema y que la función de la entrevista consiste en contextualizarlo, no en explorar de manera abierta la existencia misma de la hipótesis ni la plausibilidad de explicaciones alternativas.

Ese sesgo inicial se ve reforzado por el contexto institucional en que se practica la evaluación. Tratándose de una intervención realizada en el marco de una Fiscalía especializada en atención a víctimas, la sola formulación del encargo pericial instala un sesgo contextual previo. La literatura especializada ha descrito este fenómeno con amplitud bajo el concepto de *contextual bias*. Dror, Kassin y Kukucka demostraron empíricamente que la información contextual previa modifica la interpretación que incluso expertos experimentados hacen de un mismo material pericial. La objetividad, en el ámbito forense, no depende de la buena fe del evaluador, sino del diseño metodológico del procedimiento y, ese diseño, aquí, aparece comprometido desde su origen.

A ello se suma la naturaleza de los instrumentos utilizados. El HSCL-25, la AMAS-A, el BDI-II, la Escala de Autoestima de Rosenberg y la Escala de Inadaptación de Echeburúa son instrumentos válidos en contextos clínicos o de tamizaje, pero ninguno de ellos, aisladamente ni en conjunto,

permite establecer causalidad forense. Todos son esencialmente instrumentos de autorreporte, toda vez que ninguno incorpora escalas robustas de validez suficientes para descartar amplificación sintomática, distorsión consciente de respuesta, ni permiten concluir que los síntomas reportados se originaron en el hecho denunciado y no en otras múltiples variables concurrentes.

Particularmente grave resulta la afirmación de un supuesto nexo causal. El dictamen no documenta metodología específica alguna para establecer causalidad, no hay reconstrucción clínica previa verificable, no hay descarte serio de causas alternativas, no hay análisis temporal independiente, no hay evaluación de validez del relato mediante técnicas reconocidas, no hay información colateral externa. La conclusión causal surge exclusivamente de la coherencia narrativa interna del autorreporte y, en términos metodológicos, ello no constituye prueba científica de causalidad; constituye una inferencia narrativa o una impresión diagnóstica insuficiente.

La referencia a un “agresor identificado” agrava aún más la impropiedad técnica del dictamen, ya que determinar la existencia de un agresor y atribuir a una persona concreta responsabilidad por una conducta, lo cual constituye una conclusión jurídica, no psicológica. Esa afirmación excede el ámbito de competencia técnica de la perita e invade el espacio de valoración reservado a la autoridad decisora.

3.2.- SOBRE LAS DEFICIENCIAS METODOLÓGICAS ESPECÍFICAS DE LA PERICIAL EMITIDA POR EL [REDACTED].

La pericial emitida por el [REDACTED] presenta deficiencias metodológicas incluso más explícitas. El propio dictamen declara que su punto de partida fue la lectura de la denuncia, es decir, el evaluador conoció previamente la narrativa incriminatoria antes de tener contacto con la evaluada.

Desde la perspectiva de la epistemología forense, esto constituye una manifestación directa de sesgo de anclaje, todo lo observado posteriormente, es decir, la entrevista, la interpretación clínica, el análisis de reactivos y las inferencias diagnósticas, quedan procesados bajo el filtro cognitivo impuesto por la narrativa previa. La supuesta independencia técnica de la evaluación desaparece desde ese momento.

Asimismo, el dictamen incorpora extensas categorías conceptuales relativas a daño moral, reparación integral, proyecto de vida, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Esa estructura revela una desviación de la función pericial, ya que el perito no se limita a aportar conocimiento especializado sobre el estado psicológico de la evaluada; construye, en realidad, un marco jurídico interpretativo completo que anticipa y condiciona el sentido de la decisión que la autoridad habrá de tomar.

El concepto de daño al proyecto de vida es particularmente ilustrativo, toda vez que se trata de una categoría de construcción jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no de una categoría diagnóstica de la psicología clínica ni de la psicología forense. Ninguno de los instrumentos aplicados mide el proyecto de vida por lo que su incorporación como conclusión pericial carece de sustento técnico autónomo.

3.3.- SOBRE LAS DEFICIENCIAS METODOLÓGICAS TRANSVERSALES DE AMBAS PERICIALES.

Existe un elemento metodológico adicional que no puede soslayarse. La literatura científica especializada ha documentado de manera consistente que, en contextos de litigio, reclamación de beneficios o procedimientos con consecuencias jurídicas, la alteración sintomática constituye una variable estadísticamente relevante.

Mittenberg, Patton, Canyock y Condit, Young y Rogers han documentado tasas significativas de alteración sintomática, particularmente en cuadros de ansiedad, depresión y estrés postraumático.

Ello no implica afirmar que en este caso específico exista simulación o alteración en la sintomatología detectada, ni se invalida el dicho de la quejosa, significa, que en cualquier evaluación forense sería esa hipótesis debe ser metodológicamente controlada.

Ninguno de los dos dictámenes incorporó instrumentos robustos de evaluación de validez de síntomas, ya que no se aplicó MMPI-2, no se aplicó SIRS-2, no se aplicó PAI. La omisión es metodológicamente trascendente, si no se documenta mediante los instrumentos de validez necesarios, no puede afirmarse con rigor que la sintomatología se encuentre metodológicamente validada en términos forenses. Si no puede afirmarse eso, tampoco puede establecerse con validez nexo causal alguno.

Por ello, la denuncia y las periciales no constituyen indicios independientes, ambas derivan de una misma fuente originaria de información, es decir, la narrativa de la evaluada, la cual no se reprocha ni se invalida, lo que se invalida es la deficiencia metodológica de las periciales implementadas, las cuales carecen de los instrumentos de validez para arribar a las conclusiones a las que se determinaron. La aparente convergencia entre ambos elementos no multiplica su valor probatorio; simplemente reproduce técnicamente, bajo formatos distintos, el contenido de una sola fuente narrativa.

La teoría de la prueba indiciaria desarrollada por la Suprema Corte exige precisamente independencia entre los indicios para que éstos puedan reforzarse recíprocamente. Cuando todos los indicios derivan de una misma fuente, su convergencia es inexistente.

En esa misma línea, resulta indispensable precisar un aspecto metodológico adicional que la recomendación omite ponderar y que incide directamente en el valor probatorio que puede reconocerse a los dictámenes psicológicos incorporados al expediente.

Las conclusiones periciales en materia psicológica, particularmente cuando derivan primordialmente de entrevistas clínicas semiestructuradas, observación conductual e instrumentos de autorreporte, constituyen en estricto sentido **impresiones diagnósticas** o **aproximaciones clínicas interpretativas**, mas no diagnósticos clínicos definitivos en sentido médico-psiquiátrico.

Ello obedece a una razón metodológica elemental, ya que la entrevista psicológica forense, aun cuando sea técnicamente válida como herramienta de exploración, se construye necesariamente sobre la interacción verbal y no verbal entre evaluador y evaluado. El material clínico que de ella emerge no es un dato objetivo autónomo, sino el resultado de un proceso interpretativo en el que el profesional organiza, selecciona y dota de significado clínico a los contenidos narrativos, afectivos y conductuales que observa durante la sesión. Dicho de otro modo, el producto de la entrevista no constituye una constatación empírica directa del hecho investigado, sino una inferencia técnica construida a partir del relato de la persona evaluada y de la interpretación profesional que sobre ese relato realiza el perito.

Precisamente por ello, la literatura especializada en psicología clínica y forense distingue entre la **impresión diagnóstica inicial**, que representa una hipótesis clínica razonable derivada de la evaluación psicológica, y el **diagnóstico clínico definitivo**, que exige procesos de corroboración adicionales, exclusión de diagnósticos diferenciales y valoración médica-psiquiátrica especializada.

Esta distinción cobra especial relevancia en el presente asunto, ya que los dictámenes que sirven de base a la recomendación identifican sintomatología compatible con ansiedad, depresión, afectación emocional y manifestaciones de estrés traumático; sin embargo, esa compatibilidad clínica no equivale, por sí misma, a un diagnóstico médico definitivo de trastorno mental, ni mucho menos a la acreditación del nexo causal.

Desde la perspectiva clínica, cuando se pretende atribuir a una persona un trastorno psicológico con relevancia jurídica, particularmente cuando ese diagnóstico habrá de servir como soporte para imputar responsabilidad a terceros, resulta metodológicamente exigible contar con elementos de validación externa y, cuando se afirma la presencia de cuadros psicopatológicos estructurados, con valoración especializada en psiquiatría.

La razón es clara, mientras la psicología clínica y forense puede identificar patrones sintomáticos, indicadores conductuales y compatibilidades narrativas, **la psiquiatría constituye la disciplina médica especializada en el diagnóstico diferencial de trastornos mentales**, con capacidad técnica para determinar si la sintomatología observada corresponde efectivamente a un trastorno clínico estructurado, si existen condiciones médicas concomitantes, si hay antecedentes psicopatológicos previos y si el cuadro presenta la entidad clínica suficiente para sostener una conclusión diagnóstica robusta.

En el presente caso, no obra en autos valoración psiquiátrica alguna que confirme, precise o valide las impresiones diagnósticas contenidas en las periciales psicológicas, ni existe dictamen médico-psiquiátrico que establezca su temporalidad, su severidad clínica, sus consecuencias, sus diagnósticos diferenciales o su etiología probable.

Esta ausencia no es menor. Constituye una omisión metodológica y de exhaustividad relevante, pues la CEDH termina atribuyendo a las periciales psicológicas **un alcance demostrativo que, por su propia naturaleza técnica, no pueden válidamente sostener**. Ello no implica invalidar el relato de la quejosa ni la impresión diagnóstica detectada; significa reconocer que dichos instrumentos no permiten, por sí solos, acreditar con suficiencia técnica el nexo causal atribuido.

De ahí que el problema central no radique en negar la existencia de malestar emocional en la quejosa, **cuestión que este ente no minimiza o desconoce**, sino en advertir que la afectación psicológica clínicamente observada, aun cuando sea real, no equivale a prueba de causalidad jurídica ni a prueba indiciaria del nexo causal, ya que la naturaleza propia de la psicología clínica no determina tal efecto.

Por ello, desde una valoración racional de la prueba, ajustada a los principios de legalidad, objetividad, exhaustividad y debida fundamentación, los dictámenes psicológicos incorporados al expediente no pueden operar como prueba autónoma, indiciaria o suficiente para sustentar la conclusión determinante que la recomendación pretende construir.

De ahí que el reproche no recaiga sobre los instrumentos incorporados *per se*, sino sobre la absoluta falta de proactividad de la Comisión para ordenar, promover o procurar la realización de valoraciones adicionales que permitieran robustecer, corroborar o someter a contraste la impresión diagnóstica inicialmente detectada, mediante diligencias complementarias que una investigación verdaderamente exhaustiva y desarrollada con rigor metodológico necesariamente debió explorar.

CUARTO.- SOBRE LA INSUFICIENCIA DEL ESTÁNDAR PROBATORIO APLICADO POR LA CEDH.

Las comisiones de derechos humanos no actúan bajo el estándar penal de prueba plena, pero tampoco pueden fundar sus determinaciones en un estándar por debajo del indiciario demostrativo. Incluso bajo el estándar atenuado de convicción razonable, la autoridad está obligada a justificar que la hipótesis que adopta es más consistente con el conjunto de los elementos disponibles que cualquier explicación alternativa razonable, lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la materia.

Eso no ocurrió en el presente asunto, toda vez que, la Comisión no verificó la independencia de los indicios, no verificó suficientemente la confiabilidad metodológica de las periciales, no descartó hipótesis alternativas plausibles y, pese a ello, trató como suficiente un conjunto probatorio que, en realidad, no es capaz de soportar racionalmente o más allá de toda duda razonable la conclusión que pretende sostener.

El artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos impone a ese organismo una obligación decisoria clara y categórica, una vez concluida la investigación, debe **determinar si existió o no violación a derechos humanos**. La norma no diseña una facultad meramente valorativa o probabilística, sino un deber jurídico de conclusión concreta, fundada y motivada, respecto de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

Esa exigencia legal no es una formalidad vacía, sino responde a la naturaleza misma de la función no jurisdiccional que ejerce la Comisión. Cuando una recomendación puede producir consecuencias institucionales relevantes, afectar la reputación de servidores públicos, generar deberes de reparación, activar procedimientos administrativos o disciplinarios y proyectar efectos jurídicos materiales sobre terceros, la determinación que la sustenta debe ser expresa, precisa y concluyente. No basta, por ello, con construir escenarios de plausibilidad, verosimilitud o mera probabilidad.

Sin embargo, del análisis integral de la recomendación materia de rechazo se advierte, en su numeral 62, que la Comisión no satisface ese deber legal en los términos exigidos por el artículo 42 citado. Lejos de emitir una determinación puntual y categórica acerca de si los hechos investigados constituyen o no una violación concreta a derechos humanos jurídicamente acreditada, la resolución desplaza ese deber decisorio hacia una construcción argumentativa sustentada en expresiones de probabilidad y/o alto grado de probabilidad.

Esa sustitución metodológica es jurídicamente inadmisibles.

La ley no autoriza a la Comisión a reemplazar la determinación que expresamente le impone por un juicio de mera probabilidad reforzada. El mandato normativo es inequívoco, la Comisión debe resolver si los hechos investigados **constituyen o no** violación a derechos humanos. Entre una determinación afirmativa o negativa, la recomendación introduce una tercera categoría que la ley no contempla, la de una especie de convicción probable, suficientemente persuasiva para recomendar, pero insuficientemente categórica para afirmar de manera expresa la actualización plena de la violación.

Ese desplazamiento no es menor ni semántico. Tiene consecuencias jurídicas sustanciales.

Una determinación de probabilidad puede ser metodológicamente útil como hipótesis de investigación; puede incluso orientar la continuación de diligencias o justificar la profundización del análisis probatorio. Pero no equivale, ni puede jurídicamente equipararse, a la determinación definitiva que el artículo 42 exige como presupuesto para la emisión válida de una recomendación.

Aceptar lo contrario implicaría admitir que la Comisión puede emitir pronunciamientos con efectos institucionales relevantes sin afirmar de manera expresa que la violación quedó efectivamente acreditada, bastando para ello con sostener que resulta altamente probable. Ello vaciaría de contenido el deber legal de determinación y rebajaría indebidamente el estándar de motivación exigible a una resolución de esta naturaleza.

Más aún, cuando la propia recomendación reconoce la ausencia de prueba directa, la inexistencia de corroboración objetiva independiente y la necesidad de construir su conclusión a partir de medios probatorios que no son autónomos entre sí, el tránsito de esos elementos hacia una afirmación de alta probabilidad no puede jurídicamente suplir la ausencia de una determinación clara sobre la efectiva acreditación de la violación.

La función de la Comisión no consiste en identificar únicamente la hipótesis que le parezca más plausible entre varias posibles, sino en establecer, con base en una investigación exhaustiva, objetiva y legalmente suficiente, si los hechos quedaron o no acreditados como violatorios de derechos humanos.

Cuando ese estándar no se alcanza, la consecuencia jurídica no es flexibilizar el mandato legal mediante fórmulas de probabilidad; la consecuencia jurídica es reconocer que no se cuenta con base suficiente para emitir una determinación afirmativa de responsabilidad institucional.

Por ello, al sustituir el mandato expreso contenido en el artículo 42 de la Ley de la materia por una conclusión construida sobre la idea de alta probabilidad, la Comisión no sólo incurre en una deficiencia argumentativa, sino en una **indebida alteración del estándar decisorio previsto por**

el legislador, lo que atenta contra el principio de certeza jurídica, no solo para la autoridad, sino para la propia quejosa.

En esas condiciones, la resolución termina distribuyendo cargas probatorias no determinadas en la norma, en lugar de exigir que la afirmación violatoria de derechos humanos sea acreditada con elementos objetivamente consistentes, desplaza sobre la autoridad señalada la carga de desvirtuar medios probatorios cuya validez metodológica nunca fue demostrada ni se le brindó la posibilidad de aportar mayores elementos probatorios para acreditar lo contrario.

Esa inversión es especialmente delicada cuando la recomendación, aunque formalmente no vinculante, produce efectos reales sobre la reputación, la posición institucional y la esfera jurídica de las personas señaladas.

Aunado a lo anterior, del análisis integral del expediente y de la propia recomendación se advierte una deficiencia sustancial en la actividad investigadora desplegada por la Comisión, que trasciende directamente lo analizado con anterioridad y a la validez de las conclusiones alcanzadas, pues revela una inobservancia del deber de exhaustividad que normativamente le imponen los artículos 37, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Dichos preceptos no facultan a la Comisión únicamente para recibir documentos y valorarlos de manera pasiva, la obliga, por el contrario, a desarrollar una investigación materialmente eficaz, orientada al esclarecimiento objetivo de los hechos denunciados, agotando razonablemente las diligencias que resulten idóneas para conocer la verdad de lo acontecido y de valorar en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, por lo que, las conclusiones del expediente, deben estar fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

En el ámbito de los procedimientos de derechos humanos, la amplitud de las facultades investigadoras de la Comisión no constituye una potestad discrecional vacía, sino una garantía institucional de objetividad, precisamente porque la naturaleza no jurisdiccional del procedimiento exige que la convicción de la autoridad recomendante se construya sobre una investigación propia, suficiente, seria y metodológicamente completa.

En el presente caso, esa exigencia elemental no fue satisfecha, si bien la Comisión se allegó de diversos documentos e informes provenientes de distintas autoridades, así como de las documentales aportadas por la propia quejosa, lo cierto es que del conjunto probatorio que sustenta la recomendación, **no se advierte el despliegue de diligencias mínimas de investigación directa encaminadas a verificar, contrastar o depurar el contenido de las afirmaciones formuladas en la queja.**

En ese sentido, se establece que no existe, en primer término, constancia de que la Comisión hubiera requerido un informe específico, puntual y circunstanciado al servidor público directamente señalado como agresor respecto de los hechos concretos que se le atribuyen.

Tampoco se advierte que se le hubiera dado oportunidad material de pronunciarse sobre cada uno de los episodios narrados por la quejosa, de ofrecer una explicación contextual de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, ni de aportar elementos de descargo directamente relacionados con las imputaciones que posteriormente sirvieron de base a la determinación recomendatoria.

La omisión no es menor, cuando la imputación recae sobre conductas personalísimas, como sucede en casos de presunto hostigamiento, acoso o violencia de naturaleza interpersonal, la diligencia investigadora elemental exige, como presupuesto mínimo de objetividad, recabar la versión directa de la persona señalada respecto de los hechos específicos que se le atribuyen.

No hacerlo implica que la autoridad investigadora renuncia, desde el origen, a la posibilidad de contrastar versiones y de verificar consistencias e inconsistencias, privándose a sí misma del principal mecanismo racional de depuración probatoria disponible en este tipo de asuntos.

La insuficiencia investigativa se agrava aún más porque tampoco se advierte que la Comisión hubiera practicado entrevistas, interrogatorios o diligencias de comparecencia respecto de los servidores públicos que integraban el entorno laboral inmediato de la quejosa o que fueron señalados como presuntos conocedores de los hechos denunciados. Si bien establece que con el acta, de fecha 10 de febrero de 2026, la imposibilidad material de recabar diversas testimoniales, lo cierto es que dicha documental únicamente revela que la Visitadora encargada de la tramitación del expediente hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, con la finalidad de que se pusiera a su vista la carpeta de investigación número "N", sin que se le lograra concretar la inspección por razones atribuibles a la autoridad requerida.

Sin embargo, ninguna actuación revela que se hubiera intentado recabar la percepción de quienes compartían cotidianamente el espacio de trabajo, presenciaban la dinámica funcional del área, conocían la interacción entre los involucrados, quienes son señalados por conocer de manera directa los hechos materia de la queja o podían aportar información relevante sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, sobre el ambiente laboral imperante, sobre cambios en la conducta de los involucrados o sobre circunstancias objetivas de contexto que permitieran fortalecer o debilitar las hipótesis en conflicto.

Esa omisión tiene especial gravedad porque, tratándose de hechos presuntamente ocurridos en un entorno laboral determinado, la prueba testimonial de quienes integraban ese entorno constituye una fuente natural de corroboración o refutación. No se trata de exigir prueba plena de hechos que por su naturaleza pueden ocurrir sin testigos directos, sino de exigir a la autoridad investigadora que agote razonablemente las fuentes objetivas disponibles antes de arribar a una conclusión que afecta derechos de terceros.

Precisamente porque el estándar de valoración en materia de derechos humanos admite prueba indiciaria, la obligación correlativa de la autoridad consiste en construir esos indicios sobre bases independientes, múltiples y metodológicamente contrastadas. Aquí ocurrió lo contrario, la Comisión prescindió de las fuentes de corroboración externas más inmediatas y construyó su conclusión sobre elementos que, en lo esencial, provienen de una misma fuente narrativa, sin que la misma se desestime por su propia naturaleza, pero resulta insuficiente para los alcances determinados en la recomendación señalada.

Lo que emerge del expediente, en realidad, es una investigación incompleta en su diseño metodológico. La Comisión recibió documentos, los integró formalmente al expediente y posteriormente los valoró; pero no desarrolló una actividad investigadora orientada a esclarecer los hechos mediante la generación de información autónoma, variada y suficiente, dicho desvío es decisivo, una cosa es integrar documentalmente un expediente y otra, jurídicamente distinta, investigar.

La obligación de exhaustividad que deriva del artículo 37 de la Ley de la materia no se satisface con la sola acumulación de constancias, se satisface únicamente cuando la autoridad despliega diligencias racionalmente encaminadas a despejar las dudas relevantes del caso, a contrastar versiones opuestas, a identificar contradicciones, a explorar hipótesis alternativas y a construir una base fáctica suficientemente robusta como para sostener una imputación institucionalmente válida, lo cual no ocurrió en la especie.

Esta insuficiencia adquiere una dimensión todavía más delicada si se atiende a las consecuencias materiales de la recomendación emitida.

Aunque formalmente las recomendaciones de los organismos públicos de derechos humanos no constituyen actos sancionatorios en sentido estricto, su contenido produce efectos reales, inmediatos y potencialmente irreversibles sobre la esfera jurídica, profesional, institucional y

reputacional de las autoridades y de las personas señaladas como responsables. En tales condiciones, el deber de exhaustividad investigadora no puede entenderse satisfecho mediante aproximaciones probatorias incompletas ni mediante inferencias construidas sobre un acervo que no fue objeto de depuración contradictoria suficiente o metodológicamente idónea.

A ello se suma un aspecto adicional que revela una afectación concreta al derecho de defensa institucional.

De la propia recomendación se desprende que la Comisión construyó una carga argumentativa y valorativa en contra de la autoridad, atribuyéndole omisiones, insuficiencias y responsabilidades en relación con hechos determinados, sin embargo, de los informes que obran en autos no se advierte que la Comisión hubiera formulado requerimientos específicos, claros y exhaustivos respecto de los puntos concretos que posteriormente utilizó como base de reproche.

No consta que hubiera requerido aclaraciones puntuales sobre episodios determinados, no consta que hubiera solicitado pronunciamientos individualizados respecto de conductas específicas atribuidas al servidor público señalado, ni consta que hubiera delimitado con precisión los extremos fácticos cuya verificación consideraba necesaria para su análisis.

Esa circunstancia resulta jurídicamente relevante porque la autoridad únicamente puede defenderse eficazmente frente a aquello que conoce con claridad y precisión, teniendo la oportunidad de demostrar su dicho con las probanzas correspondientes.

Cuando el órgano investigador omite delimitar de manera concreta los hechos controvertidos y posteriormente reprocha la ausencia de elementos que nunca requirió de forma puntual, lo que en realidad produce es una restricción material. La autoridad queda colocada en una posición procesal objetivamente limitada, pues se le exige desvirtuar imputaciones cuya configuración concreta no le fue oportunamente precisada durante la etapa de integración.

En otras palabras, la Comisión no puede válidamente construir una inferencia adversa a partir de vacíos probatorios cuya integración ella misma omitió propiciar.

El principio de debida diligencia no impone a la autoridad señalada la carga de anticipar oficiosamente todas las hipótesis posibles de imputación, la carga primaria de conducción de la investigación corresponde al órgano investigador, y esa conducción exige definir con claridad qué hechos se investigan, qué extremos requieren esclarecimiento y qué información específica resulta necesaria para su verificación.

Si la Comisión no ejerció oportunamente esa potestad de esclarecimiento, no puede después convertir esa omisión propia en una presunción adversa para la autoridad investigada.

Desde esa perspectiva, la recomendación presenta una falla estructural de motivación y fundamentación, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional.

No sólo porque arriba a conclusiones sin haber agotado diligencias elementales de esclarecimiento, sino porque además traslada implícitamente a la autoridad investigada las consecuencias procesales de la insuficiencia investigativa de la propia Comisión.

Esa inversión metodológica resulta incompatible con los principios mínimos de objetividad, legalidad y debido proceso que deben regir toda actuación de un organismo público de derechos humanos.

En consecuencia, la conclusión alcanzada por la Comisión carece del soporte fáctico suficiente que razonablemente permita tener por acreditados los hechos en el grado de convicción indiciaria que una recomendación institucional exige.

No porque la queja carezca de relevancia ni porque los hechos denunciados no deban ser investigados con seriedad, sino precisamente, por lo contrario, porque la gravedad de los hechos

alegados exigía una investigación más rigurosa, más completa y técnicamente rigurosa que la efectivamente realizada.

La tutela efectiva de los derechos humanos no se satisface con investigaciones incompletas ni con inferencias construidas sobre expedientes formalmente integrados pero materialmente insuficientes, se satisface únicamente cuando la autoridad investigadora agota con rigor las fuentes de esclarecimiento disponibles y construye sus conclusiones sobre una base probatoria objetivamente contrastada.

Ese estándar, en el presente caso, no fue observado, y esa omisión debilita de manera sustancial la fuerza considerativa de la recomendación emitida y, por ende, su posible aceptación.

QUINTO.- SOBRE LA INCONGRUENCIA INTERNA DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE OMISIÓN INVESTIGATIVA.

La resolución incurre además en una contradicción lógica de carácter insuperable, por una parte, reconoce expresamente que el organismo tuvo conocimiento de los hechos únicamente a partir de la queja presentada ante la propia Comisión y que la quejosa no acudió previamente a los órganos internos competentes. Por otra parte, reprocha al organismo no haber desplegado una investigación interna o medidas de protección de oficio antes de que otras autoridades se lo requirieran.

Ambas afirmaciones son incompatibles entre sí.

La jurisprudencia interamericana, particularmente a partir del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y con especial claridad en *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, ha establecido que el deber reforzado de prevención, protección e investigación se activa cuando la autoridad conocía o debía conocer una situación de riesgo real. Ese estándar presupone conocimiento institucional efectivo o razonablemente exigible.

No puede jurídicamente configurarse omisión investigativa respecto de hechos que la autoridad no conocía y respecto de los cuales no existía obligación objetiva de conocimiento previo, es decir, reprochar simultáneamente el desconocimiento de los hechos y la falta de investigación de los mismos, constituye una contradicción argumentativa que debilita de raíz ese segmento de la recomendación y, consecuentemente, su virtual aceptación.

SEXTO.- SOBRE EL ERROR FÁCTICO RELATIVO AL PROTOCOLO INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO.

Otro de los aspectos en que la recomendación emitida incurre es en una apreciación materialmente incorrecta, y por ello jurídicamente inaceptable, es el relativo a la afirmación de que el organismo habría evidenciado un "completo desconocimiento" de sus obligaciones de prevención, atención y sanción del hostigamiento y la violencia laboral, con apoyo en el artículo 132, fracción XXXI, de la Ley Federal del Trabajo y en la NOM-035-STPS-2018.

Tal afirmación parte de un presupuesto fáctico equivocado. Al momento en que se desarrollaron las actuaciones relacionadas con el expediente de queja, se encontraba vigente el Protocolo para la Prevención y Atención de los Casos de Violencia Laboral, emitido por el Secretario de Salud del Estado de Chihuahua el día 2 de diciembre de 2024, instrumento formalmente expedido, publicado en los medios institucionales oficiales y, por ende, dotado de plena publicidad, vigencia y oponibilidad interna.

La trascendencia jurídica de este dato es evidente, es decir, la recomendación no formula un mero juicio valorativo sobre el alcance o suficiencia del instrumento existente; sostiene algo cualitativamente distinto, que el organismo desconocía completamente sus obligaciones normativas en la materia. Esa afirmación resulta frontalmente desmentida por la existencia misma del protocolo institucional.

No se trata de un documento declarativo ni de una manifestación programática de buenas intenciones, se trata de un instrumento normativo interno con contenido procedimental definido, que establece de manera expresa las instancias competentes, los canales de presentación de quejas, las reglas básicas de tramitación, así como las medidas de atención institucional disponibles para los trabajadores que estimen vulnerados sus derechos en materia de violencia laboral, hostigamiento sexual o acoso.

La recomendación, al ignorar la existencia de dicho instrumento, construye un reproche de omisión sobre una premisa fácticamente falsa y, cuando una conclusión determinante descansa sobre un presupuesto material inexistente o incorrectamente apreciado, la consecuencia inevitable es el vicio de motivación y fundamentación.

El deber constitucional de motivación no se satisface con la mera cita de normas abstractamente aplicables, exige que la autoridad construya su razonamiento a partir de hechos ciertos, acreditados y correctamente apreciados. Por lo tanto, la motivación es jurídicamente defectuosa cuando el razonamiento normativo es proyectado sobre una realidad fáctica inexistente.

En este caso, la Comisión no sólo omitió valorar un hecho relevante; edificó una conclusión reprochable directamente incompatible con la realidad normativa institucional existente.

La consecuencia jurídica de esa omisión es todavía más relevante cuando se analiza conjuntamente con el comportamiento procesal de la quejosa.

Si existía un protocolo vigente, formalmente emitido, públicamente accesible y específicamente diseñado para canalizar denuncias por violencia laboral, y si pese a ello la quejosa optó por no activar ese mecanismo interno, no ponerlo del conocimiento directo del ente patronal y acudir directamente ante la Comisión, ello refuerza decisivamente la imposibilidad jurídica de atribuir al organismo o a los servidores públicos competentes una supuesta omisión investigativa o aplicativa del protocolo.

No se trata de exigir agotamiento obligatorio de vías internas como condición de acceso a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, el punto jurídicamente relevante es otro, ya que una autoridad no puede ser responsabilizada por no activar mecanismos de actuación respecto de hechos que no fueron puestos de su conocimiento a través de los canales institucionales expresamente previstos para ello.

El deber de debida diligencia institucional presupone una posibilidad real de actuación, sin conocimiento institucional efectivo, o al menos razonablemente exigible, no existe base jurídica para imputar omisión.

La recomendación omite considerar este encadenamiento lógico elemental, ignora la existencia del protocolo, reprocha el supuesto desconocimiento de obligaciones que en realidad ya habían sido normativamente materializadas y, acto seguido, responsabiliza al organismo por no haber investigado hechos que no ingresaron formalmente a su esfera de conocimiento institucional.

Cada una de esas premisas es por sí misma cuestionable, articuladas conjuntamente, revelan una inconsistencia argumentativa que debilita de manera severa la solidez jurídica de ese apartado de la recomendación y torna jurídicamente improcedente su aceptación.

SÉPTIMO.- SOBRE LA ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE LA COESPRIS.

La recomendación también presenta una deficiencia relevante en la delimitación del sujeto responsable al atribuir a la Secretaría consecuencias jurídicas derivadas de actos que no le son directamente imputables.

La Comisión considera que el cambio de funciones de la quejosa constituyó una forma de acoso laboral o *mobbing* y proyecta esa calificación como si fuera jurídicamente atribuible al ente aquí

representado, sin embargo, del propio expediente se desprende que el oficio [REDACTED] mediante el cual se formalizó la designación de diversas funciones a la quejosa, fue emitido el 11 de febrero de 2025 por el titular de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Desde el punto de vista de la teoría general de la responsabilidad pública, la imputación jurídica exige una relación directa entre el acto presuntamente lesivo y el ente al que se atribuye la consecuencia normativa. No basta la mera pertenencia de distintas entidades a un mismo entramado administrativo estatal.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios generales que rigen la responsabilidad administrativa, descansan sobre la exigencia de imputación específica. La responsabilidad pública no se presume ni se expande por simple proximidad institucional, debe fundarse en la identificación concreta del órgano emisor, del acto materialmente realizado y del nexo de atribución entre ambos.

La recomendación no desarrolla ese deslinde, simplemente proyecta la consecuencia jurídica sobre el ente público sin demostrar que el acto que considera lesivo emanó efectivamente de él.

Esa omisión constituye un defecto de fundamentación y motivación particularmente relevante, porque la validez de cualquier reproche institucional depende, en primer término, de que la conducta atribuida sea jurídicamente propia de la autoridad señalada.

A ello se suma que la calificación de dicho acto como *mobbing* tampoco aparece sustentada.

El concepto jurídico de *mobbing* no se agota en la sola existencia de una medida administrativa desfavorable o percibida subjetivamente como adversa. Requiere, de acuerdo con la doctrina especializada y con los criterios comparados más consolidados por los tribunales competentes, una conducta sistemática, reiterada, objetivamente hostil y orientada deliberadamente a excluir, degradar, amedrentar o provocar el desgaste emocional del trabajador con la finalidad de afectar su permanencia o estabilidad dentro del entorno laboral.

Ese elemento subjetivo de intencionalidad es estructural, no puede presumirse, no puede derivarse automáticamente del solo descontento subjetivo frente a una decisión organizacional y, sobre todo, no puede construirse únicamente a partir de la narrativa unilateral de quien se dice afectado.

La recomendación no identifica prueba autónoma, objetiva e independiente que permita inferir razonablemente esa intencionalidad específica.

No existe análisis de contexto administrativo integral, no existe evidencia documental autónoma que revele propósito de exclusión, no existe elemento externo de corroboración suficiente que permita sostener que el cambio de funciones obedeció a una finalidad deliberada de hostigamiento y pierde de vista que fue la quejosa quien solicitó el cambio de funciones a los que primigeniamente se le habían asignado con motivo de la conciliación efectuada ante dicha CEDH.

En ausencia de ese soporte, la calificación de *mobbing* se convierte en una inferencia valorativa no suficientemente fundada.

7.1.- SOBRE LA INCORRECTA DETERMINACIÓN DE FUNCIONES.

En efecto, la conclusión de la recomendación relativa a que el oficio número [REDACTED], de fecha 11 de febrero de 2025, implicó una presunta degradación de funciones laborales constitutiva de acoso laboral o *mobbing*, al partir de una premisa fáctica no demostrada y de una valoración jurídica construida sobre inferencias que no encuentran respaldo suficiente en los elementos objetivos del expediente.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostiene que las actividades asignadas a la quejosa con motivo de dicho oficio son de naturaleza meramente administrativa y operativa y que, por ello, no reflejan el nivel de responsabilidad, conocimiento y autonomía que, según afirma, desempeñaba

con anterioridad. A partir de esa apreciación concluye que existió una degradación funcional congruente con una forma de acoso laboral o *mobbing*.

Sin embargo, esa conclusión presenta un defecto de fundamentación y motivación de origen, la resolución da por acreditado un supuesto funcional de la trabajadora sin identificar con precisión cuáles eran, en términos jurídicamente verificables, las funciones concretas, permanentes y formalmente asignadas que ésta desempeñaba previamente, ni el título normativo específico del cual derivaban. En ninguna parte de la recomendación se individualiza un nombramiento diverso, una descripción formal de puesto distinta, un acuerdo de adscripción anterior, un manual de organización aplicable, profesiograma o cualquier otro elemento objetivo que permita afirmar, con certeza jurídica, que la quejosa desempeñaba funciones cualitativamente superiores a las que posteriormente le fueron encomendadas.

La Comisión, en realidad, no parte de una prueba objetiva de modificación sustancial de funciones, sino de una inferencia de la naturaleza de las actividades que refiere haber venido realizando. Esa circunstancia es jurídicamente insuficiente para tener por acreditada una degradación funcional, pues en materia de relaciones de trabajo dentro de la administración pública no es la percepción subjetiva del servidor público sobre el contenido de sus actividades lo que determina el alcance jurídico de sus funciones, sino el nombramiento, el código de puesto, el catálogo sectorial o profesiograma aplicable y la estructura orgánico-funcional de la institución.

En el presente caso, la trabajadora se encuentra incorporada a la función pública bajo un nombramiento de base correspondiente al puesto [REDACTED], con código de puesto [REDACTED]. Este dato es central y fue indebidamente soslayado por la Comisión, porque constituye el parámetro jurídico objetivo que debió delimitar el universo funcional legítimamente asignable.

De conformidad con el **Catálogo Sectorial de Puestos** emitido por el Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Salud Federal, aplicable en virtud del acuerdo de descentralización de los servicios de salud celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicios de Salud de Chihuahua, dicho código de puesto comprende perfiles funcionales administrativos que, lejos de circunscribirse al ejercicio de una profesión en específico, abarcan funciones de naturaleza eminentemente administrativa de control, evaluación, organización operativa, seguimiento institucional y elaboración de informes.

Dentro de ese catálogo se contemplan, entre otras, funciones tales como colaborar en el análisis, implantación y mantenimiento de sistemas de control de información; organizar y controlar actividades necesarias para el establecimiento de criterios, estrategias y métodos operativos de control y evaluación; supervisar la elaboración de análisis integrales para identificar áreas y acciones prioritarias; promover la implantación de sistemas de control y evaluación; preparar informes periódicos de avances y resultados; estudiar, analizar y proponer modificaciones a sistemas, métodos y procedimientos; participar en la detección y corrección de desviaciones normativas; supervisar funcionamiento administrativo de recursos humanos, materiales y financieros; participar en la organización y control de programas, proyectos y normas; así como realizar todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas y aquellas que le sean requeridas conforme a programas prioritarios.

La relevancia jurídica de este marco normativo es evidente, ya que el contenido funcional del puesto no está legalmente vinculado al ejercicio de funciones según la profesión del servidor público o delimitado por el grado académico particular del trabajador.

En consecuencia, el argumento sostenido por la Comisión en el sentido de que, se debía asignar funciones en relación al grado académico o profesional, resulta inverosímil. En el régimen burocrático aplicable, la fuente de las obligaciones funcionales no es la profesión del servidor público, sino el nombramiento y el catálogo sectorial correspondiente, si bien ciertos puestos o nombramientos exigen por su propia naturaleza un grado académico específico, en la especie no acontece tal supuesto.

En ese tenor, la administración pública no se encuentra jurídicamente obligada y facultada a asignar funciones conforme al perfil profesional subjetivamente invocado por la Comisión, sino conforme al puesto presupuestal efectivamente ocupado. Pretender lo contrario implicaría sustituir el sistema legal de organización administrativa por un criterio puramente personal, incompatible con los principios de legalidad, eficiencia y organización jerárquica que rigen el servicio público.

El asignar y ejercer funciones diversas a las que legalmente le competen a un determinado puesto o nombramiento, podría actualizar las disposiciones contempladas en la legislación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, al materializar el ejercicio de funciones para los cuales no están legalmente habilitados.

Desde esa perspectiva, la premisa central de la recomendación, consistente en que las nuevas funciones eran inferiores por no corresponder a la formación profesional de la quejosa o por no coincidir con las actividades que señala haber desempeñado con anterioridad, carece de base jurídica objetiva.

Más aún, para que pudiera hablarse válidamente de degradación funcional, no bastaba con afirmar que ciertas actividades eran administrativas u operativas. Resultaba indispensable que la Comisión estableciera que las funciones asignadas eran incompatibles con el código de puesto, que implicaban una modificación sustancial en perjuicio de los derechos laborales de la trabajadora, o que constituyeron una reducción material de su categoría, salario, nivel jerárquico o condiciones esenciales de trabajo, lo cual no se encuentra acreditado en el acervo probatorio.

La recomendación no identifica disminución salarial alguna, no acredita modificación del nombramiento, no demuestra alteración del código de puesto, no señala pérdida formal de categoría, ni acredita afectación objetiva de derechos adquiridos, ni mucho menos se acredita exclusión total de cualquier labor asignada, agresiones verbales, asignación de trabajos degradantes, innecesarios o sin valor o utilidad, la implosión de cargas de trabajo excesivas, no dotarla de los elementos indispensables para que despliegue la función que tiene asignada, aislamiento de sus compañeros o cambio de localidad donde debe prestar el servicio. La Comisión se limita a afirmar que las funciones asignadas no reflejan el nivel de responsabilidad, conocimiento y autonomía que tenía antes, pero esa afirmación se formula sin construir el indispensable contraste entre el contenido jurídico del puesto y las funciones efectivamente encomendadas.

En otras palabras, la Comisión confunde cambio de actividades legalmente establecidas con degradación jurídica de funciones, cuando ambos conceptos no son equivalentes.

Dentro de la administración pública es jurídicamente posible la redistribución interna de cargas, tareas, encargos y actividades compatibles con el puesto ocupado en términos del artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el artículo 78 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, sin que ello constituya por sí mismo una medida de represalia, menos aún *mobbing*. La movilidad funcional interna, cuando se mantiene dentro del marco objetivo del nombramiento y del catálogo sectorial aplicable, constituye una manifestación ordinaria de la potestad organizativa de la administración, ya que son precisamente los trabajadores de base quienes efectúan las funciones administrativo-operativas de las entidades gubernamentales en atención a las necesidades del servicio.

La calificación de esos actos como *mobbing* exige, además, un estándar probatorio mucho más exigente que el utilizado en la recomendación.

La doctrina especializada y la jurisprudencia comparada son consistentes en que el *mobbing* no se configura por la sola inconformidad con las tareas encomendadas ni por la percepción subjetiva de que ciertas actividades tienen menor relevancia. Requiere la acreditación de una conducta sistemática, reiterada y objetivamente verificable dirigida a humillar, excluir, degradar o forzar la salida del trabajador del entorno laboral y exige acreditar el elemento intencional de la conducta.

Ese elemento subjetivo es jurídicamente indispensable, no basta demostrar que hubo un cambio de funciones; debe acreditarse que dicho cambio tuvo una finalidad deliberada de hostigamiento, marginación o daño. En la recomendación de mérito ese elemento no se analiza ni acredita en absoluto.

La Comisión no identifica un solo dato probatorio autónomo, externo e independiente que permita inferir racional e indiciariamente que el oficio [REDACTED] obedeció a una finalidad de represalia o de exclusión laboral, no existe una sola constancia que revele instrucciones de marginación, expresiones de hostilidad institucional, actos previos de persecución funcional, comunicaciones internas orientadas a menoscabar a la trabajadora o cualquier otro indicio objetivo que permita sostener esa intencionalidad.

La conclusión de *mobbing*, por tanto, no deriva de una prueba objetiva o indiciaria de hostilidad funcional, sino de una inferencia construida retrospectivamente a partir del contexto narrado por la quejosa lo cual resulta jurídicamente insuficiente.

Aun si se admitiera, sin conceder, que las nuevas actividades tenían un contenido predominantemente administrativo u operativo, esa sola circunstancia no permite afirmar, por sí misma, la existencia de acoso laboral, porque precisamente ese tipo de actividades forman parte del ámbito funcional que el propio catálogo sectorial reconoce como inherente a los puestos de base-administrativos.

En ese sentido, la Comisión incurre en un error de valoración particularmente relevante ya que parte de la premisa de que la naturaleza administrativa de las funciones constituye indicio de degradación, cuando el parámetro normativo objetivo demuestra exactamente lo contrario, toda vez que el puesto de base es, por definición, de naturaleza administrativa, de control, organización y apoyo institucional.

En ese tenor, si el contenido funcional del puesto legalmente ocupado comprende precisamente tareas de organización, evaluación, seguimiento operativo, elaboración de informes y apoyo administrativo, entonces no existe base jurídica objetiva para sostener que la asignación de actividades de esa naturaleza constituyó una degradación.

La recomendación, en este punto, termina sustituyendo el parámetro objetivo jurídico normativo por un parámetro subjetivo de grado académico, al no analizar si las funciones eran legalmente compatibles con el puesto, sino si eran compatibles con la expectativa profesional.

Ese no es el estándar jurídico aplicable, en consecuencia, la conclusión de la Comisión carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no establece el presupuesto fáctico indispensable, ni acredita el presupuesto subjetivo necesario para la configuración del *mobbing*.

Lo que existe en el expediente, en el mejor de los casos, es la acreditación de un cambio de actividades dentro del marco funcional permitido y asignado para el puesto que ocupa la trabajadora.

Transformar ese dato, por sí mismo, en una violación a derechos humanos implica una inferencia que no resiste un examen riguroso de legalidad, de razonabilidad probatoria ni de congruencia normativa.

Por ello, la atribución de responsabilidad formulada en este apartado de la recomendación carece de sustento jurídico suficiente y debe ser rechazada, al encontrarse construida sobre una premisa fáctica no demostrada, una valoración incompleta o inexistente del marco normativo aplicable y una conclusión inferencial que no satisface los estándares mínimos de motivación reforzada exigibles cuando se imputan actos de hostigamiento laboral con consecuencias institucionales y reputacionales para la autoridad señalada.

OCTAVO.- SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Aunado a lo anteriormente expuesto, existe un elemento superveniente de singular relevancia jurídica que robustece de manera objetiva la improcedencia de aceptar la recomendación en los términos en que fue emitida, y que además incide directamente sobre parte de los ejes probatorios centrales de la propia determinación rechazada.

Mediante resolución de fecha **21 de abril de 2026**, dictada por la **Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género**, dentro de la carpeta de investigación "N" iniciada con motivo de los mismos hechos que dieron origen al presente expediente, se determinó el **no ejercicio de la acción penal** respecto del servidor público señalado como agresor, al estimarse que **no se acreditaba el tipo penal de hostigamiento sexual**, toda vez que del resultado de los actos de investigación practicados, incluidas documentales, testimoniales y la valoración de la prueba pericial psicológica incorporada a la propia investigación, **no se desprendieron elementos fácticos suficientes para tener por acreditada la materialidad de la conducta atribuida ni la responsabilidad penal correspondiente.**

La relevancia jurídica de esta determinación no radica en sostener que el estándar probatorio penal deba trasladarse automática o mecánicamente al procedimiento no jurisdiccional de derechos humanos, pues es claro que ambos ámbitos poseen naturaleza, valoración, finalidad, estructura y consecuencias distintas. El punto jurídicamente relevante es otro, ya que una autoridad constitucionalmente facultada para investigar los hechos, con potestades legales para recabar testimonios, compulsar documentales, valorar datos objetivos y contrastar versiones, concluyó que el núcleo fáctico de la imputación no alcanzó el nivel mínimo de corroboración objetiva más allá de toda duda razonable, necesario para sostener la actualización de la conducta denunciada.

Ese dato cobra una fuerza particular al analizarse junto con la estructura probatoria sobre la cual la Comisión construyó su convicción.

Como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, la recomendación descansa esencialmente en dos ejes, por una parte, el dicho de la quejosa; por otra, los dictámenes periciales psicológicos que la Comisión presenta como elementos corroborativos de ese dicho.

Sin embargo, como fue señalado de manera previa, ambos ejes comparten una misma fuente material de información. La narrativa de hechos que sostiene la denuncia es la misma narrativa que sirve de insumo clínico a los peritos para formular sus conclusiones sobre afectación emocional y congruencia sintomática, la cual no se desacredita ni se minimiza a través del presente rechazo.

Sin embargo, es precisamente en este punto donde la resolución ministerial adquiere una especial fuerza demostrativa, toda vez que la autoridad investigadora no sólo analizó documentales y testimoniales, sino que además valoró expresamente la prueba pericial psicológica integrada a la investigación y, al hacerlo, estableció una distinción metodológica de extraordinaria relevancia para el presente asunto, donde, si bien la pericial permitía advertir la existencia de una afectación psicológica en la denunciante, no existían elementos suficientes para establecer el nexo causal entre dicha afectación y los hechos atribuidos al servidor público investigado.

Esta conclusión no es accesoria ni secundaria, por el contrario, toca directamente el núcleo del razonamiento que sostiene la recomendación rechazada.

En efecto, uno de los principales errores metodológicos ya señalados respecto de la valoración efectuada por la Comisión consiste precisamente en haber transformado la constatación clínica de una afectación emocional en un elemento de corroboración objetiva del nexo causal.

Pero la mera acreditación de afectación psicológica, considerada aisladamente, no acredita por sí misma el nexo causal, ni demuestra que dicha afectación tenga como causa específica la conducta atribuida a una persona determinada, al no ser la naturaleza propia de la pericial acreditar dicho nexo.

Como fue referido en líneas anteriores, la psicología forense distingue con claridad entre tres planos analíticos distintos, la existencia de sintomatología, la autenticidad de esa sintomatología y la atribución causal de la misma a un evento específico. Confundir esos planos equivale a sustituir el razonamiento pericial por una inferencia que la propia metodología científica no autoriza.

Lo anterior, es precisamente lo que aquí ocurrió, en atención a que la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, al valorar la pericial psicológica incorporada a la investigación, reconoció la existencia de afectación psicológica, pero concluyó que esa sola constatación no permitía establecer el nexo causal con los hechos denunciados.

Ese dato reviste una importancia singular, porque coincide exactamente con una de las consideraciones, fundamentos y motivos centrales formuladas por esta representación para establecer el rechazo de la recomendación, toda vez que la impresión diagnóstica del cuadro psicológico y los hechos denunciados no constituye corroboración externa independiente, sino apenas una consistencia narrativa construida a partir de la misma fuente de información.

De esta manera, la resolución ministerial de no ejercicio de la acción penal no sólo constituye un dato externo adicional, sino que funciona como un elemento de contraste probatorio particularmente robusto, porque revela que incluso valorando la propia pericial psicológica, las testimoniales, las documentales y la denuncia, la conclusión institucional fue que dicho acervo no permitía sostener causalmente la imputación.

Esto debilita de manera directa la valoración realizada por la Comisión, mientras la autoridad ministerial reconoció los límites metodológicos de la pericial y se abstuvo de extraer de ella una inferencia causal que no podía sostenerse científicamente, la Comisión hizo exactamente lo contrario, tomó la afectación psicológica como si constituyera un dato corroborativo de la materialidad de los hechos denunciados, cuando metodológicamente dicho instrumento no lo permite.

No se sostiene aquí que la determinación ministerial vincule formalmente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que sí debe afirmarse es que la Comisión no podía arribar válidamente a una convicción suficientemente robusta sobre la ocurrencia de los hechos sin ponderar ni confrontar una determinación posterior de autoridad competente que, tras una investigación propia, robusta y valorando incluso la prueba pericial, fortaleciendo su investigación con diversas testimoniales y documentales, concluyó que no se acreditaban los elementos fácticos del delito denunciado y que tampoco se encontraba acreditado el nexo causal entre la afectación psicológica y los hechos imputados.

La omisión de confrontar ese dato, o de explicar de manera reforzada las razones por las cuales se apartaba de una conclusión alcanzada a partir de una investigación más amplia y con actos directos de indagación, debilita todavía más la motivación de la recomendación analizada, lo cual impide su aceptación.

Más aún, la determinación ministerial confirma de manera especialmente nítida una de las objeciones esenciales formuladas en este rechazo, la insuficiencia de elementos objetivos, autónomos e independientes que permitan corroborar el núcleo material de la imputación.

Si una investigación ministerial robusta sustentada en documentales, testimoniales y valoración pericial concluyó que no se acreditaban los elementos fácticos del tipo penal ni el nexo causal entre la afectación psicológica y los hechos denunciados, resulta jurídicamente problemático sostener que esos mismos hechos sí se encuentran suficientemente acreditados indiciariamente en sede no jurisdiccional sobre la base de un acervo probatorio metodológicamente más limitado, carente de verdadera contradicción probatoria y una investigación no exhaustiva.

Por ello, esta resolución de no ejercicio de la acción penal no constituye un argumento periférico ni aislado, sino se integra de manera plenamente coherente con el resto de las deficiencias ya expuestas en el presente rechazo, como lo son la insuficiencia indiciaria, la ausencia de exhaustividad investigativa, la falta de corroboración externa independiente, la sobrevaloración

metodológicamente incorrecta de las periciales psicológicas y la incorrecta fijación fáctica sobre elementos atribuidos a la autoridad investigada, reforzando de manera objetiva la conclusión de que la recomendación emitida no satisface el estándar mínimo de motivación reforzada, racionalidad y suficiencia probatoria indiciaria exigible para sustentar la atribución de responsabilidad institucional y personal en materia de derechos humanos, lo que imposibilita su aceptación.

CONSIDERACIÓN FINAL

El rechazo de la recomendación no implica minimizar la importancia de investigar con seriedad toda denuncia relacionada con hostigamiento sexual, violencia laboral o afectaciones a la dignidad de las personas servidoras públicas.

Por el contrario, parte precisamente del entendimiento de que la gravedad de tales materias exige que toda determinación institucional repose sobre bases metodológicamente sólidas, jurídicamente consistentes y procesalmente irreprochables.

En el presente caso, la recomendación no satisface ese estándar, ya que las conclusiones alcanzadas descansan sobre una estructura probatoria que no logra desprenderse de una sola fuente narrativa originaria; sobre dictámenes periciales metodológicamente insuficientes para sustentar inferencias causales; sobre pruebas aportadas sin posibilidad efectiva de contradicción; sobre premisas fácticas y legales incorrectas; y sobre imputaciones institucionales que no observan con la precisión debida los principios elementales de atribución de responsabilidad pública.

Aceptar una recomendación construida sobre tales bases no constituiría un acto de fortalecimiento institucional de los derechos humanos, construiría, por el contrario, la validación de un estándar de motivación, fundamentación y prueba incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y racionalidad decisoria que también forman parte del sistema de protección de derechos fundamentales.

La protección auténtica de los derechos humanos no se logra debilitando el estándar, ni sustituyendo el rigor metodológico, se logra asegurando que toda determinación que afecte derechos, reputación, posición institucional o esfera jurídica de cualquier persona pueda sostenerse con suficiencia frente al escrutinio, soportada por una investigación exhaustiva.

Ese estándar de rigor, objetividad, exhaustividad y coherencia es precisamente el que esta representación considera insatisfecho en el presente caso, razón por la cual la recomendación no puede ser válidamente aceptada en sus términos.

Conviene dejar claramente establecido que el rechazo de la recomendación **no obedece a una postura de indiferencia institucional frente a las denuncias de hostigamiento, acoso laboral o violencia sexual**, ni puede interpretarse como una minimización de la gravedad que ese tipo de conductas reviste cuando efectivamente se acreditan.

En el caso concreto, si bien el dicho de la persona quejosa constituye un elemento relevante que debe analizarse con perspectiva de género, también es cierto que, conforme a criterios tanto nacionales como interamericanos, ninguna investigación puede prescindir de elementos mínimos de corroboración y exhaustividad que doten de sustento objetivo a las conclusiones alcanzadas.

La perspectiva de género, como ha sostenido la Suprema Corte, debe utilizarse como una herramienta metodológica para identificar posibles relaciones de poder y contextos de desigualdad, pero no sustituye la necesidad de motivación reforzada, de exhaustiva investigación ni de análisis probatorio metodológicamente integral.

De igual forma, la presunción de inocencia, reconocida en el artículo 20 constitucional y desarrollada ampliamente por la Corte Interamericana, constituye un eje rector que impide atribuir responsabilidad sin pruebas suficientes o indiciarias, lo cual resulta aplicable no sólo en materia

penal, sino en cualquier procedimiento que pueda derivar en afectaciones a la esfera jurídica de las personas.

En ese sentido, se advierte que la recomendación carece de exhaustividad investigativa, al no haberse agotado actos mínimos de verificación, tales como la obtención de versiones o testimoniales de las personas señaladas, el análisis contextual de los hechos o la integración de elementos objetivos adicionales.

Por tanto, la falta de suficiencia probatoria, de exhaustividad y de motivación reforzada impide jurídicamente tener por acreditadas violaciones a derechos humanos en los términos planteados.

Es importante destacar que la presente determinación no implica desacreditar el dicho de la quejosa ni desconocer su posible calidad de víctima. Por el contrario, se reconoce plenamente su derecho a ser escuchada, atendida y protegida bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. No obstante, la Corte Interamericana ha sido clara en que la protección de víctimas debe coexistir con el respeto al debido proceso, evitando tanto la impunidad como las sanciones infundadas.

Este ente público ha sostenido de manera constante una política institucional de tolerancia cero frente a cualquier conducta que vulnere la dignidad, integridad, igualdad o libertad de las y los trabajadores. Esa posición no constituye una afirmación retórica ni una declaración abstracta de principios, sino una práctica administrativa verificable.

Existen múltiples resoluciones emitidas por las autoridades competentes en el ámbito interno, dentro de los procedimientos legalmente establecidos para tales efectos, en las que se han impuesto sanciones a servidores públicos respecto de quienes, previa investigación y con observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, se acreditó la comisión de conductas constitutivas de hostigamiento laboral, hostigamiento sexual, acoso u otras formas de violencia en el ámbito del trabajo.

Ese dato institucional es relevante porque demuestra que cuando existen elementos objetivos, suficientes y legalmente obtenidos que permiten tener por acreditada una conducta infractora, la respuesta del organismo no ha sido de omisión, encubrimiento ni tolerancia, sino de actuación, investigación y sanción.

Por ello, la postura asumida en el presente asunto no responde a una lógica defensiva, de encubrimiento ni a la pretensión de desatender la denuncia formulada.

Responde, por el contrario, a una exigencia igualmente sustantiva en un Estado constitucional de derecho, es decir, que toda determinación que atribuya responsabilidad institucional o personal, particularmente en materias de especial sensibilidad como la violencia de género o laboral, se sustente en pruebas suficientes o indiciarias, obtenidas y valoradas con rigor metodológico, racionalidad jurídica, máximas de la experiencia, perspectiva de género y respeto irrestricto al debido proceso.

La protección efectiva de los derechos humanos no se agota en la sola afirmación de principios ni se satisface con la emisión de determinaciones carentes de soporte probatorio, exige evitar que la legítima necesidad de tutelar a posibles víctimas derive en la validación de conclusiones construidas sobre bases probatorias insuficientes, metodológicamente débiles, investigaciones deficientes o jurídicamente inestables.

Precisamente por ello, la posición institucional de este ente ha sido y continúa siendo la de preservar, de manera simultánea e indivisible, los derechos de todas las personas involucradas en este tipo de procedimientos, los derechos de quienes denuncian, a ser escuchadas, protegidas, orientadas y atendidas con diligencia reforzada; y también los derechos de quienes son señalados, a no ser objeto de imputaciones institucionales sin el respaldo de una base probatoria suficiente que permita establecer su responsabilidad.

Ese equilibrio no es una neutralización de la perspectiva de género; por el contrario, constituye una forma correcta de aplicarla.

La perspectiva de género, conforme a los parámetros desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impone remover estereotipos, evitar sesgos históricos de valoración y garantizar condiciones materiales de igualdad en el acceso a la justicia; no autoriza, sin embargo, la dispensa del deber de motivar, de investigar exhaustivamente ni de tener por acreditados los hechos sin un acervo probatorio robusto e idóneo.

Por ello, este organismo reitera que su actuación institucional en materia de hostigamiento y acoso laboral o sexual se rige por el estándar más alto de reproche institucional, por el estándar más alto de debida diligencia y por el modelo aplicable de perspectiva de género, pero precisamente por ello mismo sostiene que tales estándares no pueden desvincularse del rigor probatorio, de la legalidad procedimental, del principio de contradicción, de la metodología y racionalidad en la valoración de la prueba, de la exhaustividad investigativa y de la presunción de inocencia.

Se enfatiza que la presente determinación se adopta bajo un compromiso irrestricto con los derechos humanos, procurando evitar cualquier forma de revictimización. En ese sentido, el rechazo de la recomendación no implica desconocer la experiencia de la quejosa, sino reconocer los límites jurídicos para la atribución de responsabilidades sin un estándar suficiente de exhaustividad investigativa y rigor metodológico.

Finalmente, se reitera que la no aceptación de la recomendación no representa un rechazo al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, sino el ejercicio responsable de control de legalidad, certeza jurídica y constitucionalidad, así como el compromiso institucional de continuar fortaleciendo los mecanismos de prevención, atención e investigación de posibles conductas que vulneren la dignidad de las personas.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, bajo un análisis integral con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y estándar de debida diligencia, se concluye que la recomendación no cumple con los elementos de suficiencia probatoria, exhaustividad investigativa, fundamentación y motivación reforzada necesarios para sustentar la atribución de responsabilidad institucional, por lo que **SE DETERMINA LA NO ACEPTACIÓN** de la Recomendación **No. CEDH:5s.1.006/2026**, de fecha 21 de abril de 2026, signada por la Dra. Ada Miriam Aguilera Mercado, Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que deriva del expediente **CEDH:10s.1.2.281/2024**.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO